



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 0054800

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **ERIKA DEL ROSARIO SANDOVAL CABALLERO**, se notificó de manera electrónica del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota de los anexos remitidos por parte del apoderado judicial de la parte demandante. La precitada pasiva, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 440 ibídem.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, promovió proceso ejecutivo contra **ERIKA DEL ROSARIO SANDOVAL CABALLERO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020), esta Judicatura profirió orden de apremio al encontrarse presente de manera virtual el título valor que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión se notificó electrónicamente la ejecutada, quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente virtual se constata que junto con la demanda, se aportó copia del título valor base de la ejecución *pagare*, instrumento que cumple con las exigencias del art. 422 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$ 3.800.000** por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 54 ELECTRONICO Hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
